

no al Gefe ú Oficial de la fuerza urbana, cuyo instituto, segun queda prevenido, es meramente civil.

Art. 53. En el caso de concurrir dentro de un pueblo á cualquiera acto que sea las tropas del Ejército ó Milicias Provinciales con los Urbanos, mandará el todo de la fuerza en igualdad de graduacion el Comandante de la tropa perteneciente al Ejército; en seguida el de la Milicia Provincial, y en último lugar el de la fuerza urbana; no invirtiéndose este orden sino cuando uno de los Comandantes de dichas fuerzas tenga mayor graduacion que los otros, en cuyo caso tomará el mando. Pero si la concurrencia de estos cuerpos es para servicio fuera del pueblo, recaerá siempre el mando en el Comandante de las tropas del Ejército ó Milicias provinciales, cualquiera que sea su grado.

Art. 54. Los Oficiales retirados del Ejército que sirvan en la fuerza urbana serán reputados para el mando como los demas de ella.

CAPITULO VII.

UNIFORMES Y DISTINTIVOS.

Art. 55. El uniforme de la fuerza urbana de infanteria será casaca larga azul turquí sin solapa, de la misma construccion que la que usa la infanteria del ejército, pero con cuello, vivo y vuelta amarilla, forro azul y boton blanco; pantalon azul celeste; zapato con botin de paño negro, y en el verano pantalon y botin de lienzo blanco: chacó como el de la infanteria del Ejército.

Art. 56. El uniforme de la caballeria será igual al de la infanteria, con la diferencia de que su construccion ha de ser semejante al de la misma arma en el Ejército, y de que en vez de zapato y botin de paño usará de media bota debajo del pantalon.

Art. 57. Las insignias de los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos serán absolutamente iguales á las señaladas para las respectivas clases del Ejército. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano.=En Palacio á 16 de Febrero de 1834. =A. D. Antonio Bercoñ Zabala de Valle.

La milicia urbana, á cuyos individuos es confia la tranquilidad y el orden público, no podia componerse sino de individuos cuyos intereses enteramente dependientes de su sostenimiento inspirasen la mas profunda seguridad de su conservacion. Todo habitante pacifico y adornado de las cualidades que se prefijan en la ley organica, es invitado á componer sus filas, en las que no se mezclará jamas el crimen ni las pasiones merquinas que por desgracia han desgarrado mas de una vez el seno de la patria. Las sabias reglas que la prevision de S. M. ha fijado para su formacion, deben observarse con la mas estricta puntualidad en todos los pueblos en donde aun no se hallase establecida, por lo que al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia el anterior soberano decreto, les prevengo: 1.º Que constando esa poblacion de 700 ó mas vecinos, activen inmediatamente con la energia y celo que reclama tan importante asunto, el alistamiento de la milicia urbana ciñéndose á las disposiciones del reglamento, de las que no se permitirán separarse ni un solo punto: 2.º Que verificado el alistamiento procedan á las propuestas en ternas de los Gefes y Oficiales que correspondan, remitiendome las sin perdida de momento para darlas el curso debido, con arreglo á lo mandado en el capitulo 2.º artículo 24: 3.º Proveerán igualmente al pago del haber y vestuario de los Tambores y Trompetas, valiéndose para ello de los fondos municipales: 4.º Si no los hubiese absolutamente, me propondrán los medios mas fáciles y menos grabosos de realizarlos para que yo pueda aprobarlos, hallandolos justos, y dictar las reglas que deben observarse para su recaudacion y administracion.

En los pueblos en donde se hallase establecida la milicia urbana, deberán los ayuntamientos dedicarse á rectificar su organizacion, ajustandose en todo lo posible á lo que previene el real decreto.

No parece deben presentarse inconvenientes para este arreglo que tanto reclama la uniformidad de la institucion, y los mismos urbanos ya alistados, serán los primeros que se presten gustosos á realizar esta medida, dando asi una esclarecida prueba de su patriotismo y respetos obedi-